



RESOLUCION N° 1065-2025-ANA-TNRCH

Lima, 21 de octubre de 2025

EXP. TNRCH	:	1069-2025
CUT	:	199142-2025
IMPUGNANTE	:	Melchor Agustín Vera Pacheco
MATERIA	:	Procedimiento Administrativo Sancionador – Recursos Hídricos
SUBMATERIA	:	Construir o modificar obras sin autorización
ÓRGANO	:	AAA Caplina – Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito : Santa Isabel de Sigwas
POLÍTICA	:	Provincia : Arequipa Departamento : Arequipa

Sumilla: Las fuentes naturales de agua no requieren de un acto administrativo para determinar su existencia.

Marco normativo: Numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal b) del artículo 277° de su Reglamento.

Sentido: Infundado.

Sanción: Leve – 1 UIT.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación presentado por el señor Melchor Agustín Vera Pacheco contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO de fecha 09.07.2025, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña mediante la cual resolvió:

- Sancionar al señor Melchor Agustín Vera Pacheco con una multa pecuniaria de 1 UIT por la comisión de la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120 de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- Disponer como medida complementaria que el infractor deberá, reponer las cosas a su estado original debiendo demoler las obras indebidamente ejecutadas en un plazo de hasta 10 días hábiles, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto.



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Melchor Agustín Vera Pacheco solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando lo siguiente:

- 3.1. En ninguna parte de la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH se ha consignado la calificación de la presunta infracción conforme exige el procedimiento administrativo general; la autoridad de primera instancia confunde la calificación, entendida como la determinación del grado de gravedad (leve, grave o muy grave) de una conducta infractora, con la tipificación, que consiste únicamente en verificar si una conducta se adecua a una infracción legalmente descrita.

Asimismo, señala que en el punto 2° de la mencionada notificación, pese a titularse “*calificación de las infracciones*”, no cumple con identificar si la infracción imputada es leve, grave o muy grave, lo que ha vulnerado lo señalado en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

- 3.2. La única manera de acreditar que el muro fue construido dentro del cauce de la quebrada era mediante el contraste de las coordenadas consignadas en el acta de inspección con las del predio y con aquellas establecidas en el acto administrativo que delimita la faja marginal, lo cual no ha sido efectuado.

Asimismo, si la autoridad de primera instancia sostiene que la obra se ejecutó sobre bienes naturales asociados al agua, correspondía que lo acreditara mediante instrumentos técnicos y legales, como el acto administrativo que delimite el cauce y/o la faja marginal de la quebrada, sin embargo, tales documentos no existen, por tanto, la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO se ha emitido vulnerando su derecho a un debido procedimiento.

- 3.3. El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas definió en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH que una obra hidráulica o infraestructura hidráulica es aquella construcción fija o movable cuyo propósito esencial es trabajar con el agua, ya sea para su captación, almacenamiento, conducción, utilización, medición, entre otros fines vinculados al aprovechamiento del recurso hídrico. En ese sentido, el muro objeto de cuestionamiento no califica como obra hidráulica, ya que no cumple ninguna de las finalidades mencionadas por el Tribunal. Además, fue ejecutado dentro de su propiedad, fuera del cauce de la quebrada, y no existe acto administrativo alguno que delimite la faja marginal en la zona, por lo que no se requería autorización de la Autoridad Nacional del Agua para su construcción.
- 3.4. El órgano instructor y resolutorio no han actuado las pruebas ofrecidas (la exhibición por parte de la Autoridad Nacional del Agua de la resolución que delimita el cauce y/o la faja marginal de la quebrada Caracharma, el informe que deberá realizar el área técnica de la Administración Local de Agua Sigvas Chivay respecto del límite de su propiedad en relación con el cauce y/o faja marginal de la quebrada y el plano catastral del predio de UC 00141 que solicitará a la Subgerencia de Recursos Naturales de la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa) vulnerando su derecho a un debido procedimiento.



- 3.5. La autoridad de primera instancia no se ha pronunciado sobre el pedido de nulidad del acta de inspección ocular ni respecto a la solicitud de realización de una nueva diligencia de inspección ocular.
- 3.6. La conducta sancionadora resulta discriminatoria, ya que no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno contra los vecinos, quienes son precisamente los denunciantes, a pesar de que existen indicios claros de que han invadido el cauce de la quebrada.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. El 10.03.2025, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay realizó una inspección ocular en la quebrada Curacharma, en la cual constató lo siguiente:

“(...) donde se constató la existencia y construcción de muro de concreto armado ello en la margen izquierda. Dicho muro nuevo tiene las medidas de ancho superior = 40 cm altura = 2.20 m; Las coordenadas UTM (WGS:84) inicio muro nuevo 814270 mE – 8206429 mN, intermedio 814259 mE – 8206452 mN, intermedio 814234 mE – 8206490 mN, final muro nuevo 814223 mE – 8206505 mN en este punto se une con el muro antiguo cuyo final es 814203 mE – 8206523 mN. Asimismo, indican que el punto de inicio del muro nuevo confluye con una quebrada S/N, indican que el nuevo dueño del predio es Agustín Vera Pacheco. Los participantes no quisieron firmar”.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.2. Por medio de la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 02.04.2025, recibida el 04.04.2025, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay comunicó al señor Melchor Agustín Vera Pacheco el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la *“existencia y construcción de un muro de concreto armado (defensa ribereña), ello en la margen izquierda de la quebrada Caracharma”*, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a efectos de que presente sus descargos correspondientes.
- 4.3. El señor Melchor Agustín Vera Pacheco formuló sus descargos a la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, indicando lo siguiente:
- La notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (N.° 006-2025-ANA.CO-ALA.CSH) adolece de nulidad de pleno derecho, conforme lo señala el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al no realizar una debida calificación jurídica del hecho imputado. Dicho incumplimiento vulnera el artículo 254 de la citada Ley, que establece la obligación de la administración de notificar al administrado los hechos imputados a título de cargo, la calificación de las infracciones, la expresión de las sanciones posibles, la autoridad competente para imponerlas y la norma que atribuya dicha competencia.
 - Asimismo, señaló que se contraviene lo dispuesto en el numeral 278.1 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que dispone que las infracciones deben calificarse en leves, graves o muy graves. Al no haberse cumplido con estas exigencias, se ha infringido el principio de legalidad previsto en el artículo IV, inciso 1.1, del Título Preliminar del TUO de la Ley del



Procedimiento Administrativo General.

- c. En estricta aplicación del artículo 70° de la Constitución, el artículo 923° del Código Civil y el artículo 260° de la Ley de Recursos Hídricos, el administrado puede ejercer su derecho de propiedad, ya que su predio signado con UC. 00141, colinda con la quebrada Caracharma, por tanto, tiene el derecho de cercarlo, ejecutar obras de emergencia sin autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, con la obligación de regularizarlas posteriormente y realizar construcciones dentro de los límites de su inmueble. Además, indica, que todas las acciones (construcción del muro de concreto) se han llevado a cabo dentro de su terreno privado, sin afectar el cauce ni la faja marginal de la quebrada, las cuales no han sido delimitadas oficialmente.
- 4.4. En el Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (informe final de instrucción) de fecha 30.04.2025, notificado el 17.06.2025, la Administración Local de Agua Sigvas Chivay concluyó que el señor Melchor Agustín Vera Pacheco ha realizado la construcción de un muro nuevo de concreto armado (defensa ribereña) en la margen izquierda de la quebrada Caracharma, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento calificando la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 1 UIT.
- 4.5. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña en la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO de fecha 09.07.2025, recibida el 21.07.2025, resolvió sancionar al señor Melchor Agustín Vera Pacheco por la infracción establecida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, conforme a los términos expuestos en el numeral 1 de la presente resolución.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.6. Con el escrito ingresado en fecha 14.08.2025, el señor Melchor Agustín Vera Pacheco interpuso un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO. Adjunta a su recurso lo siguiente:
- a. Plano catastral con su respectivo cuadro de coordenadas.
 - b. Plano perimétrico, con el que se acredita que el muro se encuentra entre 01 metro y hasta 03 metros dentro del límite predial y que los vecinos si han avanzado hacia la quebrada.
- 4.7. En el Informe Técnico N° 0027-2025-ANA-AAA.CO/VDGJ de fecha 27.08.2025, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña evaluó la nueva prueba presentada en el recurso de reconsideración del señor Melchor Agustín Vera Pacheco, concluyendo lo siguiente:
- a. La copia catastral informativa, la lista de coordenadas y el plano de naturaleza privada presentados no acreditan la ubicación del predio respecto al muro de contención ni a la fuente natural de agua supuestamente afectada, por lo que no desvirtúan los fundamentos técnicos de la Resolución Directoral N.º 0537-2025-ANA-AAA.CO, según los criterios oficiales establecidos en la Resolución Jefatural N.º 079-2006-IGN-OAJ-DGC.
 - b. La búsqueda en el sistema SISGED de la ANA no registra solicitud alguna de autorización de ejecución de obras en bienes naturales asociados al agua a



nombre del señor Melchor Agustín Vera Pacheco, por lo que no consta trámite alguno en ese sentido.

- 4.8. Mediante el escrito de fecha 16.09.2025, el señor Melchor Agustín Vera Pacheco se acogió al silencio administrativo negativo e interpuso un recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO, de acuerdo con los argumentos señalados en el numeral 3 de la presente resolución
- 4.9. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña con el Memorando N° 3743-2025-ANA-AAA.CO de fecha 24.09.2025, elevó los actuados a esta instancia en mérito al recurso de apelación presentado.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos¹, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI², y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³ y modificado por la Resolución Jefatural N° 0031-2025-ANA⁴.

Admisibilidad del Recurso

- 5.2. Los numerales 199.2 y 199.3 del artículo 199⁵ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que el silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, mientras que el silencio administrativo negativo tiene por objeto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos.
- 5.3. En el presente caso, al haber transcurrido más de quince (15) días sin que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emita pronunciamiento en relación con el recurso de reconsideración⁷ interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO, se habilitó al señor Melchor Agustín Vera Pacheco el derecho para interponer un recurso de apelación contra la denegatoria ficta, razón por la cual el presente recurso es admitido a trámite.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 31.03.2009.

² Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.03.2025.

⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo

(...)

199.2 El silencio positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento (...)

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes".

⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁷ Conforme al artículo 207 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por la Ley N° 31603, "el recurso de reconsideración debe ser resuelto en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de su interposición.



6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a la infracción imputada al señor Melchor Agustín Vera Pacheco

- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos *«la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional»*.

El literal b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos contempla como infracción *«Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura»*.

- 6.2. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña sancionó al señor Melchor Agustín Vera Pacheco, con una multa equivalente a 1 UIT, sustentando la existencia de responsabilidad, con los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada el 10.03.2025, por la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay en la cual se dejó constancia de la construcción de un muro de concreto armado en la margen izquierda de la quebrada Curacharma. Dicho muro tiene las medidas de ancho superior = 40 cm altura = 2.20 m; ubicado en el punto de las coordenadas UTM (WGS:84) inicio del muro 814270 mE – 8206429 mN, intermedio 814259 mE – 8206452 mN, intermedio 814234 mE – 8206490 mN, final del muro 814223 mE – 8206505 mN.
- b) El Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (informe final de instrucción) de fecha 30.04.2025, expedido por la Administración Local de Agua Sigwas Chivay que concluyó que el señor Melchor Agustín Vera Pacheco ha realizado la construcción de un muro nuevo de concreto armado (defensa ribereña) en la margen izquierda de la quebrada Caracharma, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento calificando la infracción como leve, por lo que, en atención al principio de razonabilidad y del desarrollo de los criterios establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, recomendó una sanción administrativa de multa de 1 UIT.
- c) Las fotografías anexadas en el Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 30.04.2025:





Respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Agustín Vera Pacheco

6.3. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.3.1. El administrado señala que la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, mediante la cual se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador no cumple con establecer la calificación de la presunta infracción (leve, grave o muy grave), confundiendo esta con la tipificación, lo que vulnera el procedimiento administrativo general y el artículo 278.1 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

6.3.2. Al respecto se advierte que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se realizó con la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, en la cual se describió lo siguiente:



NOTIFICACION N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH

Señor:

MELCHOR AGUSTIN VERA PACHECO

DNI 08223577

Calle Nueve N° 285 Dpto. 201 Urb. Corpac – San Isidro

Celular: 946000100

San Isidro.-

Asunto : Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

Referencia : CONSTANCIA DE EXPEDIENTE INCORPORADO N° 0001-
2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH/JRFM

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador en contra de MELCHOR AGUSTIN VERA PACHECO con DNI N° 08223577, por presunta infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

1. HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A TITULO DE CARGO.

En atención a los reclamos interpuestos por: Sr. José Gilmar Juárez Baca y memorial presentado por la Sra. Amanda Lupe Rodríguez Barrios, personal de la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay, realizó la verificación técnica de campo en fecha 10/03/2025, a la zona El Ongoro tramo de la quebrada Caracharma; se constató lo siguiente:

- ✓ Se constató la existencia y construcción de muro de concreto armado (defensa ribereña), ello en la margen izquierda de la quebrada Caracharma. La estructura del nuevo muro tiene las dimensiones de: ancho superior 40 cm, altura 2.20 en promedio y 90 m de largo aprox., ubicado en las coordenadas WGS-84 / UTM 18 sur:

Inicio, muro nuevo 814270 este, 8206429 norte

Intermedio, muro nuevo 814259 este, 8206452 norte

tramo muro nuevo 814234 este, 8206490 norte

fin muro nuevo y empalme con muro antiguo 814223 este, 8206505 norte



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5

final del muro antiguo 814203 este, 8206523 norte

- ✓ Así mismo indican que el punto de inicio del muro nuevo coincide con una quebrada S/N. Indican que el nuevo dueño del predio colindante con la quebrada Caracharma es el Sr. Agustín Vera Pacheco.
- ✓ Al finalizar la redacción del documento, las personas presentes declinaron suscribir el acta. Solo el personal de la Administración Local de Agua Colca Sigwas Chivay procedió a firmar.

En consecuencia, se le imputa por: Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua obras del tipo permanente en los bienes naturales asociados al agua de la quebrada Caracharma margen izquierda.

2. CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES QUE TALES HECHOS PUEDEN CONSTITUIR
Los hechos descritos en el ítem anterior se encuentran tipificados como infracción en:

- ✓ La Ley N° 29338 "Ley de Recursos Hídricos", en su artículo 120°: numeral 3), "la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional"
- ✓ Concordado con el Decreto Supremo N° 001-2010-AG "Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos", artículo 277°: literal b) "Construir, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de tipo permanente, en los bienes naturales asociados al agua".

3. EXPRESIÓN DE LAS SANCIONES QUE, EN SU CASO, SE LE PUDIERA IMPONER
Conforme lo dispone el Art. 122° de la Ley de Recursos Hídricos y los Art. 278° y 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la conducta sancionable o infracción calificada podría ser establecida como: leve o grave, dando lugar a una sanción administrativa en su contra, de multa no menor de cero coma cinco (0,5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) y menor de cinco (05) UIT.

4. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER LA SANCIÓN Y LA NORMA QUE ATRIBUYE TAL COMPETENCIA.
Estando conforme con lo establecido en el literal c) del Artículo 48° del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, "Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua", son las Administraciones Locales de Agua las encargadas de instruir los procedimientos administrativos sancionadores y de acuerdo a lo establecido en el literal f) del Artículo 46° de la misma norma, la Autoridad Administrativa del Agua es la facultada para imponer la sanción respectiva, en el presente caso es la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña.

En tal sentido, se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que haga sus descargos por escrito.

5. ANEXOS:
Se adjunta los siguientes documentos:

- ✓ Acta de Verificación Técnica de Campo N° 13 con fecha 10/03/2025 incluye fotos
- ✓ Copia del Memorial presentado por la Sra. Amanda Lupe Rodríguez Barrios
- ✓ Copia del Escrito de Sr. José Gilmar Juárez Baca

Atentamente,

FIRMADO DIGITALMENTE

MIGUEL ENRIQUE FERNANDEZ MARES
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA
ADMINISTRACION LOCAL DE AGUA COLCA SIGUAS CHIVAY

6.3.3. De acuerdo con el contenido de la referida imputación de cargos, se advierte que cumple con los requisitos establecidos en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General:

«Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia».



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5

Asimismo, de lo establecido en el numeral 3 del artículo 255° del citado Texto Único Ordenado, establece lo siguiente:

«Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

*3. Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.
(...)».*

6.3.4. De igual forma, la imputación de cargos se realizó conforme a lo establecido en el numeral 11, literal a) de los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento", en el cual se establece que "Luego de determinar que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Administración Local de Agua, en su condición de órgano instructor, realiza los siguientes actos: b) Notifica al administrado el inicio del procedimiento a través del documento denominado "Notificación de cargo", establecido en el Anexo 1, el cual deberá contener como mínimo: i) los hechos que se le imputan; ii) la tipificación de las infracciones indicadas en el Anexo 3; iii) las sanciones que se recomienda; iv) la autoridad competente para imponer la sanción; y, v) la norma que atribuye tal competencia; otorgando un plazo no inferior de cinco (05) días hábiles, para presentar los descargos por escrito".

ANEXO 1
MODELO DE APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR

Notificación N° -----2018-ANA-AAA-ALA

Lima...
(Indicar lugar y fecha)

Señor:
...

Dirección
...

Presente. -

Asunto: Inicio de procedimiento administrativo sancionador

Me dirijo a usted, con el objeto de comunicarle el inicio del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo a los siguientes fundamentos:

Con fecha ..., en la zona ..., se verificó...(indicar en forma clara los hechos que se le imputan).

Los hechos descritos en el párrafo anterior se encuentran tipificados como infracción en el numeral...del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordado con el literal... del artículo 277° de su Reglamento.

Las sanciones que se pueden imponer: amonestación o multa, que asciende desde 0.5 UIT hasta 10,000 UIT ...

De conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, la autoridad competente para imponer las sanciones es la Autoridad Administrativa del Agua...

En tal sentido, se le concede un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, para que haga sus descargos por escrito.

Se adjunta...
(Acta, informe técnico u otros documentos que sirven de sustento para el inicio del PAS, los cuales deben ser congruentes con los hechos señalados en el numeral 1).

Atentamente,

ALA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5

- 6.3.5. Es importante precisar que, en el numeral 3 de la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, se señaló de manera expresa que la infracción podía ser calificada como leve o grave, lo cual conllevaría a una sanción que va desde 0.5 y menor a 5 UIT, cumpliendo con las formalidades previstas en los "Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.
- 6.3.6. En consecuencia, se advierte que la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay a través de la Notificación N° 0006-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH tipificó la conducta infractora e indicó la calificación de la conducta como leve o grave y la probable sanción.
- 6.3.7. En cuanto a la calificación de las infracciones materia de sanción, este aspecto ha sido fundamentado en la Resolución Directoral N.º 0537-2025-ANA-AAA.CO con la cual se determina la responsabilidad del administrado y se le impone una sanción, determinándose, previo desarrollo de los criterios específicos previstos en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y concordado con lo desarrollado en el Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (informe final de instrucción) de fecha 30.04.2025, que la calificación de la infracción es leve y que corresponde una sanción administrativa de multa de 1 UIT.
- 6.3.8. Por lo expuesto, queda desvirtuada la alegación del administrado.
- 6.4. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente resolución, este tribunal precisa lo siguiente:
- 6.4.1 El administrado sostiene que no se ha acreditado adecuadamente que la obra fue construida dentro del cauce o sobre bienes naturales asociados al agua, ya que no se contrastaron las coordenadas con las del predio ni se presentó un acto administrativo que delimite el cauce o la faja marginal, lo que, a su juicio, vulnera su derecho al debido procedimiento.
- 6.1.1. Al respecto, se debe precisar que el artículo 5° de la Ley de Recursos Hídricos detalla el agua que comprende la Ley:

*“Artículo 5.- El agua comprendida en la Ley
El agua cuya regulación es materia de la presente Ley comprende lo siguiente:*

- 1. La de los ríos y sus afluentes, desde su origen natural;*
- 2. la que discurre por cauces artificiales;*
- 3. la acumulada en forma natural o artificial;*
- 4. la que se encuentra en las ensenadas y esteros;*
- 5. la que se encuentra en los humedales y manglares;*
- 6. la que se encuentra en los manantiales;*
- 7. la de los nevados y glaciares;*
- 8. la residual;*
- 9. la subterránea;*
- 10. la de origen minero medicinal;*
- 11. la geotermal;*
- 12. la atmosférica; y*
- 13. la proveniente de la desalación”.*



- 6.1.2. El artículo 6º de la Ley de Recursos Hídricos, se establece que constituyen bienes naturales asociados al agua, los siguientes:

«Artículo 6º. - Bienes asociados al agua

Son bienes asociados al agua los siguientes:

1. Bienes naturales:

- a. La extensión comprendida entre la baja y la alta marea, más una franja paralela a la línea de la alta marea en la extensión que determine la autoridad competente;*
- b. **los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua, incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia, así como la vegetación de protección;***
- c. los materiales que acarrea y deposita el agua en los cauces;*
- d. las áreas ocupadas por los nevados y los glaciares;*
- e. los estratos o depósitos por donde corre o se encuentra el agua subterránea; f. las islas existentes y las que se formen en los mares, lagos, lagunas o esteros o en los ríos, siempre que no procedan de una bifurcación del curso del agua al cruzar las tierras de particulares;*
- g. los terrenos ganados por causas naturales o por obras artificiales al mar, a los ríos, lagos, lagunas y otros cursos o embalses de agua;*
- h. la vegetación ribereña y de las cabeceras de cuenca;*
- i. **las fajas marginales a que se refiere esta Ley;** y*
- j. otros que señale la Ley».*

- 6.4.2 En el expediente se advierte que, el 10.03.2025, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay realizó una inspección ocular en la quebrada Curacharma, en la cual constató lo siguiente:

“(…) donde se constató la existencia y construcción de muro de concreto armado ello en la margen izquierda. Dicho muro nuevo tiene las medidas de ancho superior = 40 cm altura = 2.20 m; Las coordenadas UTM (WGS:84) inicio muro nuevo 814270 mE – 8206429 mN, intermedio 814259 mE – 8206452 mN, intermedio 814234 mE – 8206490 mN, final muro nuevo 814223 mE – 8206505 mN en este punto se une con el muro antiguo cuyo final es 814203 mE – 8206523 mN (…)”.

- 6.4.3 En el Informe Técnico N° 0013-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH (informe final de instrucción) de fecha 30.04.2025, la Administración Local de Agua Sigvas Chivay concluyó, luego de la evaluación técnica, que el señor Melchor Agustín Vera Pacheco ha realizado la construcción de un muro nuevo de concreto armado (defensa ribereña) en la margen izquierda de la quebrada Caracharma, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, precisó que en el tramo de la quebrada Caracharma, no existe faja marginal.

- 6.4.4 En virtud de lo establecido en el artículo 7º de la Ley de Recursos Hídricos, constituyen bienes de dominio público hidráulico, sujetos a las disposiciones de la presente Ley, el agua enunciada en el artículo 5 y los bienes naturales asociados a esta señalados en el numeral 1 del artículo 6. Toda intervención de los particulares que afecte o altere las características de estos bienes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Administrativa del Agua.

Entonces, toda intervención de los particulares en los mencionados bienes debe estar previamente autorizada por esta Autoridad Nacional, en este caso de acuerdo con lo verificado por la Administración Local de Agua las obras se han ejecutado en la quebrada Cacharma.



- 6.4.5 De lo expuesto, se determina que la conducta infractora del administrado está acreditada con la ejecución de la obra en la quebrada Cacharma, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua tal como se encuentra descrito en el acta de verificación técnica de campo de fecha 10.03.2025, con las imágenes que se observan en el numeral 6.2 de la presente resolución y la evaluación técnica; por lo tanto, que el administrado alegue que la faja marginal no se encuentre delimitada, no lo exonera de tramitar las autorizaciones correspondientes y tampoco lo exime de la responsabilidad por la comisión de la infracción.
- 6.4.6 En este sentido, se determina que las fuentes naturales de agua no requieren de un acto administrativo para su existencia.
- 6.4.7 Por lo tanto, no corresponde amparar el argumento formulado por el administrado.
- 6.5. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:
- 6.5.1 El administrado sostiene que el muro construido no califica como obra hidráulica, ya que, según la definición del Tribunal en la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH, no tiene como finalidad el aprovechamiento del recurso hídrico (como captación, conducción o almacenamiento). Además, alega que fue ejecutado dentro de su propiedad, fuera del cauce, y sin existir delimitación de faja marginal, por lo que considera que no requería autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- 6.5.2 La Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento no han señalado expresamente un concepto de obra hidráulica o infraestructura hidráulica como objeto de protección de este dispositivo legal; sin embargo, este tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 068-2014-ANA/TNRCH ha definido obra hidráulica o infraestructura hidráulica en la siguiente forma:
- "(...) una obra hidráulica o infraestructura hidráulica se define como una construcción, en el campo de la ingeniería civil y agrícola en la cual el aspecto dominante se relaciona con el agua. Se puede decir entonces que la infraestructura hidráulica constituye un conjunto de obras construidas con el objeto de trabajar con el agua, cualquiera que sea su origen, con fines de aprovechamiento o de defensa. (...)"*
- 6.5.3 De lo expuesto se advierte que conforme con lo señalado en el párrafo precedente las obras hidráulicas no se limitan al aprovechamiento del agua, como captación o conducción, sino que también comprenden aquellas que tienen fines de defensa frente a fenómenos naturales como crecidas, erosión o inundaciones.
- 6.5.4 En esa línea, el artículo 224° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece que los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereña deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua. Asimismo, el numeral 212.1 del artículo 212° del mismo reglamento precisa que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza la ejecución de estudios y la ejecución de obras de proyectos de infraestructura hidráulica que se proyecten en las fuentes naturales de agua.



También, el artículo 36° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y de Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece que: “La autorización de ejecución de obras (con fines distintos al aprovechamiento) en fuentes naturales faculta a su titular para instalar estructuras, realizar obras temporales o permanentes en fuentes naturales de agua (cauces, riberas o fajas marginales).

6.5.5 En ese contexto, se determina que en la ejecución de obras de infraestructura hidráulica que se proyecten sobre cauces, riberas o fajas marginales es necesaria la intervención de la Autoridad Nacional del Agua, como ente rector del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos desarrollando las funciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, cuyo objetivo es asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a éstas, y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo su facultad sancionadora y coactiva.

6.5.6 En ese sentido, el muro de concreto armado construido por el administrado, al estar ubicado en la quebrada Caracharma y cumplir funciones de defensa ribereña, sí califica como una obra hidráulica, aun cuando no realice aprovechamiento del recurso hídrico.

Por tanto, requería autorización previa de la Autoridad Nacional del Agua, conforme también lo señala el artículo 7° de la Ley de Recursos Hídricos.

6.5.7 En consecuencia, el argumento del administrado carece de sustento, por lo que no corresponde ampararlo.

6.6. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.4 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.6.1 El administrado señala que el órgano instructor y resolutorio no han actuado las pruebas ofrecidas (la exhibición por parte de la Autoridad Nacional del Agua de la resolución que delimita el cauce y/o la faja marginal de la quebrada Caracharma, el informe que deberá realizar el área técnica de la Administración Local de Agua Sigvas Chivay respecto del límite de su propiedad en relación con el cauce y/o faja marginal de la quebrada y el plano catastral del predio de UC 00141 que solicitará a la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa) vulnerando su derecho a un debido procedimiento.

6.6.2 En cuanto a la exhibición por parte de la Autoridad Nacional del Agua de la resolución que delimita el cauce y/o la faja marginal, se debe indicar que, conforme al análisis realizado en el numeral 6.4.5 de la presente resolución, la obra fue construida en la quebrada Caracharma, específicamente en su margen izquierda. La normativa vigente protege la fuente natural y sus bienes asociados⁸, sujetos a un régimen especial de protección, independientemente

⁸ Ley de Recursos Hídricos

“Artículo 75.- Protección del agua

La Autoridad Nacional, con opinión del Consejo de Cuenca, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables. Para dicho fin, puede coordinar con las instituciones públicas competentes y los diferentes usuarios. La Autoridad Nacional, a través del Consejo de Cuenca correspondiente, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y



de que exista o no una delimitación de la faja marginal.

6.6.3 Ahora bien, en cuanto a la copia informativa catastral emitida por la Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Arequipa para la Unidad Catastral 00141, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocoña emitió el Informe Técnico N.º 0027-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH de fecha 27.08.2025, en el cual se evaluó dicho documento, señalándose que:

- a) La copia informativa no es válida para trámites administrativos ni judiciales, y que no constituye certificación, visación ni evaluación física del predio. Asimismo, se indica que la ubicación consignada no está georreferenciada y que utiliza el sistema de coordenadas PSAD56, que no cumple con la normativa vigente en el Perú, la cual exige el uso del sistema WGS84, lo que imposibilita su utilización como prueba de la ubicación espacial del predio en relación con la ubicación del muro de contención del caso, ni de la fuente natural de agua afectada; por lo que este documento no logra contradecir los aspectos técnicos considerados al emitir la Resolución Directoral 0537-2025-ANA-AAA.CO.
- b) Un documento conteniendo un listado de 70 pares de coordenadas titulado UC 00141 SANTA ISABEL DE SIGUAS, que indica COORDENADAS UTM SISTEMA DE COORDENADAS PSAD56, sistema que incumple con la Resolución Jefatural N° 079-2006-IGN-OAJ-DGC que dispone la utilización del sistema WGS84 en el Perú, lo que imposibilita su utilización como prueba de la ubicación espacial del predio en relación con la ubicación del muro de contención del caso, ni de la fuente natural de agua afectada, por lo que este documento no logra contradecir los aspectos técnicos considerados al emitir la Resolución Directoral 0537-2025-ANA-AAA.CO.
- c) Un documento gráfico titulado PLANO DE TERRENOS AGRICOLA, documento de naturaleza privada, que por tanto no constituye prueba de la ubicación espacial del predio en relación con la ubicación del muro de contención del caso, ni de la fuente natural de agua afectada, por lo que este documento no logra contradecir los aspectos técnicos considerados al emitir la Resolución Directoral 0537-2025-ANA-AAA.CO; adicionalmente este documento incumple con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 079- 2006-IGN-OAJ-DGC, puesto que no hace referencia a la red geodésica geocéntrica nacional conformada por los hitos o señales de orden "0", "A", "B" y "C", distribuidos dentro del ámbito del territorio nacional, por lo que no logra contradecir los aspectos técnicos considerados al emitir la Resolución Directoral 0537-2025-ANA-AAA.CO.

6.6.4 De acuerdo con lo expuesto, la autoridad administrativa ha evaluado la documentación ofrecida por el administrado; en consecuencia, el argumento del administrado carece de sustento, por lo que no corresponde ampararlo.

6.7. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.5 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.7.1 El administrado alega que la autoridad de primera instancia no se habría pronunciado sobre el pedido de nulidad del acta de inspección ocular ni respecto a la solicitud de realización de una nueva diligencia.

combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponda. Puede coordinar, para tal efecto, con los sectores de la administración pública, los gobiernos regionales y los gobiernos locales (...).



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5

6.7.2 En el Informe Técnico N.º 0013-2025-ANA-AAA.CO-ALA.CSCH, la autoridad de primera instancia señaló que: *“El acta de verificación técnica de campo no resuelve la responsabilidad, es un documento que plasma lo visualizado en campo, al cual se refuerza con las fotografías del momento”*.

6.7.3 Además, corresponde indicar que de acuerdo con el numeral 244.2 del artículo 244º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General el acta de fiscalización deja constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario. En el presente caso, en el acta de supervisión de fecha 10.03.2025, la Administración Local de Agua Colca Sigvas Chivay dejó constancia de lo siguiente:

“(…) donde se constató la existencia y construcción de muro de concreto armado ello en la margen izquierda. Dicho muro nuevo tiene las medidas de ancho superior = 40 cm altura = 2.20 m; Las coordenadas UTM (WGS:84) inicio muro nuevo 814270 mE – 8206429 mN, intermedio 814259 mE – 8206452 mN, intermedio 814234 mE – 8206490 mN, final muro nuevo 814223 mE – 8206505 mN en este punto se une con el muro antiguo cuyo final es 814203 mE – 8206523 mN.

Asimismo, indican que el punto de inicio del muro nuevo confluye con una quebrada S/N, indican que el nuevo dueño del predio es Agustín Vera Pacheco. Los participantes no quisieron firmar”.

6.7.4 De la referida acta se advierte que el profesional dejó constancia de la construcción de un muro nuevo en la margen izquierda de la quebrada, conducta constitutiva de infracción en materia hídrica que fue sancionada con la Resolución Directoral N.º 0537-2025-ANA-AAA.CO.

6.7.5 Ahora, el hecho que se haya indicado en el acta las afirmaciones de personas que no se han identificado ni firmado el acta, no invalida la constatación del hecho constitutivo de infracción, tampoco el administrado ha negado la ejecución de la obra verificada.

6.7.6 En cuanto a la solicitud de una nueva inspección ocular, el órgano instructor concluye en el mismo Informe Técnico que *“realizar una nueva verificación técnica de campo resulta innecesario, dado que el infractor no ha señalado modificaciones ni restitución del bien a su estado anterior; además, las características y finalidad del muro antiguo y nuevo serán plasmadas en el expediente técnico para el trámite TUPA de ‘Autorización para la ejecución de obras en los bienes naturales asociados al agua (defensa ribereña)’”*.

6.7.7 En ese sentido, queda demostrado que la autoridad de primera instancia sí ha evaluado sobre ambos aspectos cuestionados por el administrado, no existiendo vulneración al debido procedimiento.

6.8. En relación con el argumento del impugnante señalado en el numeral 3.6 de la presente resolución, este tribunal puntualiza lo siguiente:

6.8.1 El administrado señala que la conducta sancionadora resulta discriminatoria, ya que no se ha iniciado procedimiento administrativo sancionador alguno contra los vecinos, quienes son precisamente los denunciantes, a pesar de que existen indicios claros de que han invadido el cauce de la quebrada.



- 6.8.2 En el caso en concreto conforme con los medios probatorios señalados en el numeral 6.2 de la presente resolución ha quedado acreditado que el señor Melchor Agustín Vera Pacheco ha realizado la construcción de un muro nuevo de concreto armado (defensa ribereña) en la margen izquierda de la quebrada Caracharma, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento.
- 6.8.3 Al respecto, es preciso señalar que la potestad sancionadora se ejerce de manera individual respecto de cada administrado en función de sus propios actos u omisiones. En ese sentido, el hecho de que no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra terceros no invalida ni afecta la legalidad del procedimiento iniciado contra el administrado, pues cada persona responde por sus propios actos y acciones.
- 6.8.4 Por tanto, el hecho de que no se haya iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra terceros no invalida ni afecta la legalidad del procedimiento iniciado contra el administrado.
- 6.8.5 En ese sentido, no se configura una conducta discriminatoria por parte de la administración, porque el procedimiento sancionador iniciado se basa en hechos concretos verificados respecto del señor Melchor Agustín Vera Pacheco y su conducta individual.
- 6.8.6 Por consiguiente, no corresponde amparar el argumento formulado por el administrado.
- 6.9. En consecuencia, habiéndose desvirtuado los fundamentos invocados por el impugnante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 1159-2025-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.10.2025, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Melchor Agustín Vera Pacheco contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0537-2025-ANA-AAA.CO.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE



FIRMADO DIGITALMENTE

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5

EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 48EBE3F5